

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202000108 00
ACCIONANTE:	ANA MILENA CASTRO MEJÍA
ACCIONADO:	UARIV, ALTA CONSEJERÍA PARA EL POSCONFLICTO Y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA GENERAL

I. ANTECEDENTES

Por auto de 4 de marzo de 2021¹, el Despacho dispuso abrir el incidente de desacato de la referencia, por cuanto la parte actora manifestaba que, a la fecha, persistía el incumplimiento a la orden judicial proferida por parte de la Uariv, la Alta Consejería para el Posconflicto y la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría General.

A través de auto de 16 de diciembre de 2020, la suscrita juez requirió por segunda vez al Director de la Uariv y al Secretario General de la Alcaldía Mayor de Bogotá para que allegaran prueba del cumplimiento material del fallo proferido el 19 de junio de 2020.

Mediante radicado 202072019672951 de 19 de agosto de 2020, la Uariv informó que la actora tiene tres giros de atención humanitaria a su disposición que le fueron reconocidos por medio de Resolución 0600120202888084 de 2020, realizándose además el proceso de identificación de carencias.

De la misma manera, se encontró acreditado en el expediente que la Secretaría General de la Alcaldía de Bogotá aportó respuesta en la que comunica que resolvió la petición presentada por la actora por medio de

¹ En 1 folio.

Oficio 2-2020-12868 de 15 de mayo de 2020 al correo que fue registrado por la accionante.

Por lo que, el Despacho a través de auto de 22 de abril de 2021, requirió a la señora Ana Milena Castro Mejía, al correo anamilenacastromejia@hotmail.com para que informara acerca del cumplimiento del fallo de tutela por las entidades accionadas.

Al respecto, a través del buzón para notificaciones judiciales del Despacho, la accionante allegó respuesta al requerimiento efectuado señalando que las entidades ya cumplieron con lo ordenado en el fallo².

I. CONSIDERACIONES

El desacato a decisiones judiciales adoptadas con ocasión de la acción de tutela ha sido previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como garantía real, material y efectiva del restablecimiento y disfrute de los derechos fundamentales que la jurisdicción ha dispuesto proteger, con la acción de tutela.

Tratándose del trámite incidental que se estudia, el Consejo de Estado ha sido claro en determinar los requisitos que se deben tener en cuenta al momento de estudiar su apertura³, así:

[...] para que proceda la sanción por desacato, deben darse las siguientes condiciones: (i) que exista una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicha providencia se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta, (iii) que se encuentre vencido el plazo sin que se cumpla la orden y (iv) que haya contumacia en el incumplimiento de la decisión [...]

Así las cosas, para sancionar en virtud del incidente propuesto se hace necesario que se configure la conducta que, por acción u omisión, la entidad ha ejercido en desatención de las órdenes entregadas por la

² Archivo 20 expediente digital

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 4 de febrero de 2016. Expediente 11001-03-15-000-2014-03748-01(AC).

jurisdicción constitucional, configurándose de manera concreta y material la infracción al mandato judicial contenido en la sentencia.

En el caso bajo estudio, el Despacho recuerda que la orden impartida mediante sentencia de 19 de junio de 2020 consistía en:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y mínimo vital de la señora ANA MILENA CASTRO MEJÍA identificada con la cédula de ciudadanía N°. 22.805.481 de Cartagena (Bolívar), según la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al DIRECTOR DE LA UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, a través de la dirección competente, realice el procedimiento para identificación de carencias del hogar de la señora ANA MILENA CASTRO MEJÍA identificada con la cédula de ciudadanía N.º. 22.805.481 de Cartagena (Bolívar). La entidad accionada, deberá remitir con destino al Despacho copia del acto administrativo que se profiera en cumplimiento de la orden aquí impartida, junto a la constancia de notificación a la interesada.

TERCERO: ORDENAR a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA GENERAL, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, y a través de la Secretaría o Dependencia competente, resuelva de fondo el numeral 3 de la petición elevada por la señora ANA MILENA CASTRO MEJÍA identificada con la cédula de ciudadanía N.º. 22.805.481 de Cartagena (Bolívar) el 20 de febrero de 2020 bajo el radicado N.º. 1-2020-6144. [...]

Por lo anterior, con fundamento en el material probatorio que obra en el plenario, es dable inferir que las accionadas dieron cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela.

Por consiguiente, encuentra el Juzgado que la orden proferida el 19 de junio de 2020, se encuentra satisfecha, de conformidad con las pruebas y argumentos expuestos con precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Cerrar el incidente de desacato promovido por la señora Ana Milena Castro Mejía contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), la Alta Consejería Para el Posconflicto y la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría General.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito la decisión aquí adoptada a las partes, con copia de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archivar el expediente de tutela.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de junio de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

03e0d89f073e1c8b339cb3e3eaa21bb1eb823557b673a1ec41f353bf5f4b45a

Documento generado en 04/06/2021 10:35:20 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 1100133350202020100016 00
ACCIONANTE:	LINA MARÍA MARÍN GUTIERREZ
ACCIONADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

I. ANTECEDENTES

La accionante presentó incidente de desacato contra la entidad accionada, mediante escrito recibido vía correo electrónico, por incumplimiento a lo ordenado por este Despacho, en fallo de tutela de 10 de febrero de 2021.

Previo a dar apertura al trámite incidental, la suscrita juez a través de auto de 22 de abril de 2021 requirió a la parte accionada, con el fin de que informara las gestiones realizadas en torno a dar cumplimiento a la orden impuesta en la sentencia de tutela.

Por escrito radicado al buzón para notificaciones judiciales del Despacho, la entidad accionada respondió al aludido requerimiento y señaló que, en cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela, profirió la Resolución 002366 de 17 de febrero de 2021, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la actora contra la Resolución 19772 de 20 de octubre de 2020, en el sentido de reponer la decisión que se había proferido y, en su lugar, convalidó y reconoció para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de Maestría en Gestión Empresarial otorgado el 13 de junio de 2018 por la Universidad Europea de Monterrey México a Lina María Marín Gutiérrez.

Así mismo, se informa que la Resolución 002366 de 17 de febrero de 2021, fue debidamente notificada a la accionante por intermedio de la empresa de servicio postal 472 con certificado E39997930-S y notificada al correo electrónico linamaria.bq@gamil.com el 17 de febrero de 2021.

Con la respuesta allegada, el Ministerio de Educación Nacional anexa certificado de comunicación electrónica emitido por parte de la empresa de envíos 4-72, en el que se verifica que el 17 de febrero de 2021 se realizó el envío por parte de la accionada a la dirección de correo electrónico linamaria.bq@gmail.com ¹. Así mismo, se anexa copia de la Resolución 002366 del 17 de febrero de 2021 y acta de notificación electrónica suscrita por la Asesora Secretaría General de la Unidad de Atención al Ciudadano del Ministerio de Educación.

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que, si bien por parte de la entidad accionada se da cumplimiento a la orden del fallo de tutela de 10 de febrero de 2021, lo cierto es que el envío por correo electrónico se hace a una dirección que no fue la enunciada por la accionante ni en el recurso de reposición presentado ni en el escrito de la tutela, por lo que no existe certeza para el Despacho de que la dirección electrónica linamaria.bq@gmail.com pertenezca en realidad a la aquí accionante, teniendo en cuenta que la señora Lina María Marín Gutiérrez tanto en el trámite adelantado en sede administrativa como aquí en sede judicial, lo ha efectuado es a través de apoderada judicial en cuyo acápite de notificaciones se enuncia para tales efectos el correo diana.buenanos@calec.com.co, sin que pueda el Despacho inferir al menos sumariamente, cual es el correo de notificación personal de la señora Marín Gutiérrez para hacer el cotejo respectivo.

Por tal razón, se hace necesario poner en conocimiento de la actora la respuesta suministrada por la entidad accionada, por lo que se correrá traslado del presente auto junto con los documentos allegados por la accionada, por el término de tres (3) días, al correo indicado por la parte accionante, esto es diana.buenanos@calec.com.co, con el fin de que se pronuncie al respecto y ejerza su derecho de contradicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

¹ Archivo 08 expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO.- Comunicar a la parte actora la respuesta suministrada, por lo que se correrá traslado del presente auto junto con los documentos allegados por la accionada, por el término de tres (3) días, al correo indicado por la parte accionante, esto es diana.buenanos@calec.com.co, con el fin de que se pronuncie respecto de los mismos y ejerza su derecho de contradicción.

SEGUNDO. - Una vez cumplido lo anterior, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de junio de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ
JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3d62cf2bec25fa626eb7bac97b1125475a6d9bfd70555f0c32ca70d63cee27**
Documento generado en 04/06/2021 10:35:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202100060 00
ACCIONANTE:	MARÍA CRISTINA GAMBOA TILLOTSON
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

La accionante, por intermedio de apoderado, presenta incidente de desacato, al buzón para notificaciones judiciales del juzgado (en 5 folios), toda vez que la Administradora Colombiana de Pensiones, no ha cumplido con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, Magistrada Ponente Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en la sentencia de tutela que fue resuelta a su favor.

Por consiguiente, previo a continuar con el trámite previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en aras de buscar la efectividad de la sentencia proferida en segunda instancia por la referida sede judicial, por secretaría requiérase al **Presidente** de la Administradora Colombiana de Pensiones, para que en el término improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe sobre las gestiones realizadas con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 3 de mayo de 2021.

Hágasele saber al citado funcionario que el requerimiento que se realiza en este auto tiene por finalidad, además de la indicada en precedencia, advertir sobre la conducta omisiva en que se está incurriendo frente al cumplimiento de la sentencia y sobre la existencia de un trámite incidental, en el cual se impondrán las sanciones correspondientes en el evento de persistir en el incumplimiento y de hacer caso omiso a este llamado, en la medida que constituiría prueba negligencia y, por ende, de responsabilidad subjetiva. Lo expuesto, atendiendo las directrices

señaladas por la Corte Constitucional, en cuanto al poder del juez frente al cumplimiento de los fallos de tutela y al trámite del desacato.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 8 de junio de 2021 a las 8.00 am.

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

f9b779735311d050517d0f608a7b7c0c907e50a52d30fcf0910a2f437602e46e

Documento generado en 04/06/2021 10:35:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202100098 00
ACCIONANTE:	CRISTIAN ORLANDO PRADA QUESADA
ACCIONADO:	EJÉRCITO NACIONAL

El accionante, por intermedio de apoderada, presenta incidente de desacato, al buzón para notificaciones judiciales del juzgado (en 4 folios), toda vez que el Ejército Nacional, no ha cumplido con lo ordenado por este Despacho en la sentencia de tutela que fue resuelta a su favor.

Por consiguiente, previo a continuar con el trámite previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en aras de buscar la efectividad de la sentencia proferida por esta sede judicial, por secretaría requiérase al **Comandante** del Ejército Nacional, para que en el término improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe sobre las gestiones realizadas con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 26 de abril de 2021.

Hágasele saber al citado funcionario que el requerimiento que se realiza en este auto tiene por finalidad, además de la indicada en precedencia, advertir sobre la conducta omisiva en que se está incurriendo frente al cumplimiento de la sentencia y sobre la existencia de un trámite incidental, en el cual se impondrán las sanciones correspondientes en el evento de persistir en el incumplimiento y de hacer caso omiso a este llamado, en la medida que constituiría prueba negligencia y, por ende, de responsabilidad subjetiva. Lo expuesto, atendiendo las directrices señaladas por la Corte Constitucional, en cuanto al poder del juez frente al cumplimiento de los fallos de tutela y al trámite del desacato.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 8 de junio de 2021 a las 8.00 am.

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

c9439b805fedc8651dd3858f39bd93526740af734441b472af7813d32203abd1

Documento generado en 04/06/2021 10:35:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202100118 00
ACCIONANTE:	ENRIQUE ABDÓN PUENTES MARTÍN
ACCIONADO:	COLPENSIONES

El señor Enrique Abdón Puentes Martín, por intermedio de apoderada judicial, presenta solicitud de incidente de desacato, a través del buzón para notificaciones judiciales del Despacho, toda vez que a la fecha venció el término otorgado para el cumplimiento a la orden judicial impartida en el fallo de tutela de 14 de mayo de 2021, proferido en primera instancia por este Juzgado.

Por consiguiente, previo a continuar con el trámite previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en aras de buscar la efectividad de la sentencia proferida, por Secretaría **requiérase** al Presidente de Colpensiones, Dr. **Juan Miguel Villa**, o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe sobre las gestiones realizadas con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 14 de mayo de 2021.

Hágasele saber al citado funcionario que el requerimiento que se realiza en este proveído tiene por finalidad, además de la indicada en precedencia, advertir sobre la conducta omisiva en que está incurriendo frente al cumplimiento de la sentencia y sobre la existencia de un trámite incidental, en el cual se impondrán las sanciones correspondientes en el evento de persistir en el incumplimiento y de hacer caso omiso a este llamado, en la medida que constituiría prueba de negligencia y, por ende, de responsabilidad subjetiva. Lo anterior, atendiendo las directrices

señaladas por la Corte Constitucional, en cuanto al poder del juez frente al cumplimiento de los fallos de tutela y al trámite del desacato.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de junio de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

e00e2bc7b62b59b279d7ec3d7b9b40197b94f3e8cbd66ab5b00be5fbbe79ed06

Documento generado en 04/06/2021 10:35:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202100124 00
ACCIONANTE:	MARÍA DE LOS ÁNGELES AGUILAR CUBILLOS
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y COMPENSAR EPS (vinculado)

La accionante, en nombre propio, presenta incidente de desacato, al buzón para notificaciones judiciales del juzgado (en 2 folios), toda vez que la Administradora Colombiana de Pensiones, no ha cumplido con lo ordenado por este Despacho en la sentencia de tutela que fue resuelta a su favor.

Por consiguiente, previo a continuar con el trámite previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en aras de buscar la efectividad de la sentencia proferida por esta sede judicial, por secretaría requiérase al **Presidente** de la Administradora Colombiana de Pensiones, para que en el término improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe sobre las gestiones realizadas con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 24 de mayo de 2021.

Hágasele saber al citado funcionario que el requerimiento que se realiza en este auto tiene por finalidad, además de la indicada en precedencia, advertir sobre la conducta omisiva en que se está incurriendo frente al cumplimiento de la sentencia y sobre la existencia de un trámite incidental, en el cual se impondrán las sanciones correspondientes en el evento de persistir en el incumplimiento y de hacer caso omiso a este llamado, en la medida que constituiría prueba negligencia y, por ende, de responsabilidad subjetiva. Lo expuesto, atendiendo las directrices

señaladas por la Corte Constitucional, en cuanto al poder del juez frente al cumplimiento de los fallos de tutela y al trámite del desacato.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 8 de junio de 2021 a las 8.00 am.

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

77c91ce29cca0be223ad0887501921c8ff16356d60af7cee1876cecf202ab037

Documento generado en 04/06/2021 10:35:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>